



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL DA INICIO EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES CIVILES, AGRARIAS Y REPRESENTANTES NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA CABECERA DE LA TENENCIA INDÍGENA DE SAN BARTOLO CUITAREO, Y LAS ENCARGATURAS DEL ORDEN PUERTO DE CUITAREO, EL CORTIJO Y COLONIA BENITO JUÁREZ, PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Comisión Electoral:** Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- Coordinación:** Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán.
- Ley de Mecanismos:** Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
- Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Reglamento de Consultas:** Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tenencia: Tenencia indígena Otomí de San Bartolo Cuitareo y las Encargaturas del Orden denominadas Puerto de Cuitareo, El Cortijo y Colonia Benito Juárez, pertenecientes al municipio de Hidalgo, Michoacán.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El 6 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas, mismo que resulta aplicable a la consulta materia de este Acuerdo.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica la cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

TERCERO. Acuerdo IEM-CG-003/2022. El 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-003/2022, que facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117, de la Ley Orgánica y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al citado Consejo de todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, también en ese acuerdo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

CUARTO. Acuerdo IEM-CEAPI-010/2022. El 30 treinta de marzo de 2022, dos mil veintidós, la Comisión Electoral en Sesión Ordinaria virtual aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo IEM-CEAPI-010/2022, mediante el que se dio respuesta a la solicitud de consulta previa, libre e informada a la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, municipio de Hidalgo Michoacán, presentada el 3 tres de febrero de ese mismo año.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

QUINTO. Solicitud de consulta. El 13 trece de octubre del 2022 dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el licenciado Guadalupe Castillo Segundo, en cuanto Jefe de Tenencia, las y los habitantes Aldo Guillermo García García, Encargado del orden del Puerto de Cuitareo, Tarcicio (sic) Gutiérrez León, Encargado del orden de la colonia Benito Juárez, Claudia Teresita García Pérez, Encargada del orden de El Porvenir, Honorato Sánchez Tello, Encargado del orden de El Cortijo, Rodolfo Antonio Segundo, Comisariado Ejidal, de la Encargatura de El Porvenir, Rubén Sánchez Zamora, Comisariado Ejidal de la colonia Benito Juárez, Juan Isidro García, Ex. Encargado del orden de El Porvenir, Jhonny Toribio Antonio, Encargado del agua en El Cortijo, Evelio Cruz Antonio, Presidente de la Ruta Gris de San Bartolo Cuitareo, Ma. Del Carmen Segundo Bernal, Secretaria del agua de San Bartolo Cuitareo, Adán Doroteo Solís, Presidente del agua de San Bartolo Cuitareo, Genaro Isidro, Tesorero del agua de San Bartolo Cuitareo, Gustavo Correa Doroteo, Ex. Jefe de Tenencia de Bartolo Cuitareo, Gabriel Pérez Feliciano, Ex. Jefe de Tenencia de San Bartolo Cuitareo, María Teresa García Parra, Ex. Jefa de Tenencia de San Bartolo Cuitareo, J. Raúl Solís Solís, Ex. Comisariado de Bienes Comunales de San Bartolo Cuitareo, Silvano Tello Cruz, Líder natural de San Bartolo Cuitareo, Rafael Benítez Pioquinto, Alfarero de San Bartolo Cuitareo, Gloria Esthefania Benítez Camargo, Ingeniero Civil de San Bartolo Cuitareo, Albertina Benítez Camargo, Arquitecto de San Bartolo Cuitareo, Daniel Pioquinto Martínez, Químico Fármaco Biólogo de San Bartolo Cuitareo y Adán Bernabé Bernal, Licenciado Civil de San Bartolo Cuitareo, todos de la Comunidad Indígena de San Bartolo Cuitareo, perteneciente al municipio de Hidalgo, Michoacán, mediante el cual solicitaron lo siguiente:

“así mismo solicitamos UNA ASAMBLE (sic) DE CONSULTA, para el presupuesto directo ante el Instituto Electoral de Michoacán, hago de su conocimiento que nuestra Tenencia, no cuenta con recursos para llevar a cabo esta asamblea consultiva, es por ello que acudimos ante ustedes para que nos apoyen como lo son; el inmobiliario, sillas, mesas y enlonado, sonido, también como el coffe break, entre otras cosas. Ya que esta Tenencia no cuenta con lo solicitado.

Cabe mencionar, que ya se informó a la ciudadanía de nuestra Comunidad Indígena de San Bartolo Cuitareo, donde se llevaron a cabo 3 tres asambleas informativas generales, en base al presupuesto directo, incluyendo sus 4 cuatro Encargaturas como lo son: El Porvenir, Puerto de Cuitareo, El Cortijo y Colonia Benito Juárez.

(...)”



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

SEXTO. Recepción e integración de expediente. El 14 catorce de octubre del 2022 dos mil veintidós, la Titular de la Coordinación, y Secretaria Técnica de la Comisión Electoral, dictó Acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente anterior, asimismo ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-08/2022.

SÉPTIMO. Requerimiento al Ayuntamiento y respuesta. En atención al Acuerdo de 16 dieciséis de enero de 2023, dos mil veintitrés¹ mediante oficio de clave IEM-CEAPI-034/2023, entregado el 18 dieciocho de enero, se requirió al Ayuntamiento de Hidalgo, por conducto de su Presidente municipal para que informara a este Instituto, cuáles eran las autoridades civiles, comunales y ejidales de la Tenencia de San Bartolo Cuitareo reconocidas por esa autoridad, así como los nombres de los titulares, la vigencia de sus nombramientos, además se le solicitó remitiera copia cotejada de los documentos que así lo acreditaran, a la vez que informara si trabajaría de manera conjunta para la realización de la consulta en caso de resultar procedente, lo anterior en términos del artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica.

A lo cual a través del oficio 018/2023 recibido en Oficialía de Partes del Instituto, el 20 veinte de enero, el Presidente Municipal de Hidalgo, dio respuesta e informó que la autoridad civil reconocida por el Ayuntamiento es el licenciado Guadalupe Castillo Segundo, Jefe de Tenencia de San Bartolo Cuitareo, también adjuntó copia certificada de la "Constancia de Mayoría y Validez", y manifestó estar en la mejor disposición de trabajar de manera coordinada para la consulta a la Tenencia.

OCTAVO. Requerimiento a las y los solicitantes. En atención al Acuerdo de 16 dieciséis de enero, ya referido en el antecedente anterior, el cual fue notificado el 18 dieciocho de enero, la Titular de la Coordinación y Secretaria Técnica de la Comisión, requirió a los firmantes de la solicitud de 13 de octubre de 2022, dos mil veintidós, para que remitieran a este Instituto, lo siguiente:

1. Al solicitante Guadalupe Castillo Segundo, quien se ostentaba como Jefe de Tenencia de San Bartolo Cuitareo, municipio de Hidalgo, Michoacán, se le requirió exhibiera lo siguiente:
 - a) Original o la copia cotejada del nombramiento que lo acreditara como Jefe de Tenencia de San Bartolo Cuitareo.

¹ Las fechas que se citen en adelante, corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo señalamiento en contrario.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

- b) Original o la copia cotejada del Acta de Asamblea, mediante la cual, la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, apruebe solicitar la consulta y comisionen a las autoridades o a diversos ciudadanos hacer gestiones necesarias para la celebración de la consulta, con sus respectivas listas de asistencia.
 - c) Informe cuales son las autoridades civiles, agrarias y comunales que tienen reconocidas en San Bartolo Cuitareo e indique los nombres de sus titulares.
2. A las y los ciudadanos de las encargaturas y autoridades civiles firmantes de la solicitud del 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós, se les requirió exhibieran los originales o copias cotejadas de los cargos que ostentan en dicha solicitud.

NOVENO. Cumplimiento al requerimiento y reiteración de la primera solicitud.

El 23 veintitrés de enero, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, escrito en respuesta al requerimiento notificado el 18 dieciocho de enero, dirigido a los firmantes de la solicitud de consulta de la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, municipio de Hidalgo, en el escrito de cumplimiento también reiteraron la solicitud de 13 de octubre del año pasado y anexaron múltiples documentos los cuales se describen a continuación:

1. Copia cotejada de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Guadalupe Castillo Segundo.
2. Credenciales de los habitantes Aldo Guillermo García García, encargado del orden del Puerto de Cuitareo, Tarsicio Gutiérrez León, encargado del orden de la localidad de Benito Juárez, Honorato Sánchez Patiño encargado del orden de El Cortijo, todas ellas cotejadas ante notario público y expedidas por el Ayuntamiento del municipio de Hidalgo, Michoacán.
3. Copia simple de la primera convocatoria para la Asamblea General de 8 ocho de mayo de 2022, dos mil veintidós, para la elección de los órganos de representación y vigilancia de la comunidad indígena por votación secreta y escrutinio público de inmediato, signada por el Comisariado de Bienes Comunales.
4. Copia simple del acta de no verificativo, de 22 veintidós de mayo de 2022, dos mil veintidós para la elección de los órganos de representación y



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

- vigilancia de la comunidad indígena por votación secreta y escrutinio público de inmediato, signada por el Comisariado de Bienes Comunales.
5. Copia simple de la segunda convocatoria de 22 veintidós de mayo de 2022, dos mil veintidós, para la elección de los órganos de representación y vigilancia de la comunidad indígena por votación secreta y escrutinio público de inmediato, signada por el Comisariado de Bienes Comunales.
 6. Copia simple del acta de asamblea de comuneros de la comunidad indígena de San Bartolo Cuitareo, en su segunda convocatoria de 8 ocho de junio de 2022, dos mil veintidós, con el objeto de actualizar sus órganos de representación y consejo de vigilancia.
 7. Copia simple de ocho credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral, correspondientes a los firmantes de la asamblea general comunitaria en su calidad de comisión de seguimiento.
 8. Original de la primera convocatoria para la asamblea general comunitaria, de 20 veinte de enero del presente año, dirigida a la tenencia indígena de San Bartolo Cuitareo y sus encargaturas, para pedir una consulta previa, libre e informada para hacer efectivo el derecho a ejercer su autonomía y autogobierno en términos de la Ley Orgánica, entre otros temas relacionados con el proceso de consulta, signada y sellada por autoridades civiles, agrarias, tradicional de la comunidad en comento.
 9. Original de acta de asamblea general comunitaria por primera convocatoria, de la Tenencia indígena de San Bartolo Cuitareo celebrada el 20 veinte de enero, para pedir una consulta previa, libre e informada para hacer efectivo el derecho a ejercer su autonomía y autogobierno mediante la administración directa de los recursos públicos, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, nombramiento de hombres y mujeres que se harán cargo de llevar dicho proceso, entre otros temas relacionados con la consulta, documental que se encuentra signada y sellada por autoridades civiles y agrarias, así como por la comisión de seguimiento y mesa de debates de la comunidad, a la que anexaron 51 cincuenta y una fojas, las que contienen 1,362 mil trescientas sesenta y dos nombres y sus firmas en original.
 10. Copia certificada de acta de asamblea general comunitaria para la participación en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y reconocimiento como territorio y Tenencia indígena perteneciente al pueblo Otomí e integración del Concejo de Autogobierno del 18 dieciocho de noviembre de 2022, dos mil veintidós.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

Cabe señalar que de las documentales presentadas no se advierte la ratificación de la solicitud por parte de la titular a cargo de la Encargatura del Orden El Porvenir.

DÉCIMO. Reunión de trabajo entre la Comisión Electoral, autoridades civiles y el comité de seguimiento. También el 23 veintitrés de enero, se llevó a cabo reunión de trabajo entre la Comisión Electoral, autoridades civiles y el comité de seguimiento, en la que se abordaron temas derivados de su solicitud.

DÉCIMO PRIMERO. Escrito signado por habitantes de San Bartolo Cuitareo. El 14 catorce de febrero del presente año, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por 5 cinco habitantes de la Tenencia, en el que manifestaron su inconformidad ante la realización de consulta previa, libre e informada a la comunidad de San Bartolo Cuitareo, a ese escrito se anexaron 5 cinco copias simples de credenciales expedidas por Instituto Nacional Electoral y copia simple del Acuerdo IEM-CEAPI-10/2022, de 30 de marzo de 2022, dos mil veintidós.

DÉCIMO SEGUNDO. Reunión del 16 de febrero y minuta. El 16 dieciséis de febrero, se desahogó en las instalaciones del Instituto, reunión entre la Comisión Electoral, autoridades civiles, agrarias y la comisión de seguimiento, realizaron propuestas para la emisión de la convocatoria y el plan de trabajo, así como la fecha y los horarios de las diferentes etapas a desarrollar en la consulta previa, libre e informada para la Tenencia.

DÉCIMO TERCERO. Primer escrito signado por la Encargada del Orden de la localidad El Porvenir. El 17 diecisiete de febrero, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por la C. Claudia Teresita García Pérez Encargada del Orden de la localidad El Porvenir, Tenencia de San Bartolo Cuitareo, perteneciente al municipio de Hidalgo, Michoacán, al que anexó copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y copia simple de su nombramiento como Encargada del orden expedido por el Ayuntamiento de Hidalgo, quien adujo que, en representación de los habitantes de dicha comunidad, manifestó la inconformidad sobre la realización de consulta previa, libre e informada a la Tenencia.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

DÉCIMO CUARTO. Oficio al Presidente municipal de Hidalgo. El 17 diecisiete de febrero, se giró oficio al Presidente municipal de Hidalgo, en el que se le informó de la reunión entre la Comisión Electoral, autoridades civiles, agrarias y la comisión de seguimiento, se remitió copia certificada de la minuta levantada, así como copia simple del proyecto de convocatoria, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Con fecha 20 veinte de febrero, en cumplimiento al oficio IEM-CEAPI-138/2023 el Presidente Municipal de Hidalgo, remitió a Oficialía de Partes del Instituto, el oficio 057/2023, de la misma fecha, por medio del cual contestó en tiempo y forma, la vista que se le dio, respecto de la minuta levantada el 16 dieciséis de febrero, en los términos que se indican en el propio oficio.

DÉCIMO QUINTO. Vista a los solicitantes. El 17 diecisiete de febrero se dio vista a los solicitantes, de los escritos presentados por diversas ciudadanas y por la Encargada del Orden El Porvenir de 14 catorce y 17 diecisiete de febrero respectivamente, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

A efecto de desahogar la vista, el 20 veinte de febrero, se recibió escrito signado por Guadalupe Castillo Segundo, Aldo Guillermo García García, Honorato Sánchez Tello, Camilo Pioquinto Ramírez, Jaquelin Susano García, Adán Solís Bernal, Víctor Alfonso Toribio Aristeo y Miguel Antonio Cuevas González, con el carácter de autoridades agrarias, civiles y tradicionales de la Tenencia, quienes, en tiempo y forma, hicieron las manifestaciones atinentes.

DÉCIMO SEXTO. Segundo escrito signado por la Encargada del Orden de la localidad El Porvenir. De igual forma, el 20 veinte de febrero, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto escrito signado por las ciudadanas Claudia Teresita García Pérez y María Araceli Francisco García, en su calidad de Encargada propietaria y suplente respectivamente, de la Encargatura El Porvenir, reiterando la inconformidad sobre la realización de la Consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y vinculatoria, sobre el ejercicio y administración y recursos en la localidad en mención al que anexaron copia simple de 2 dos credenciales para votar con fotografía, copia simple del nombramiento como Encargada del Orden, credencial expedida por el Ayuntamiento de Hidalgo que acredita el cargo como suplente de la Encargatura El Porvenir y acta de asamblea de 12 doce de febrero,



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

con listas de asistencia en 13 trece fojas, de las cuales 12 doce se presentan en original y una de ellas en copia simple, las que contienen 229 doscientos veintinueve nombres y firmas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Escritos presentados el 21 veintiuno de febrero. El 21 veintiuno de febrero se presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán.

El primero de los escritos, se recibió a las 12:04 doce horas con cuatro minutos, y hace referencia a habitantes de la colonia Benito Juárez, que se encuentran inconformes con el proceso de consulta, mismo que no cuenta con firmas que lo calcen, y se anexaron 9 nueve fojas con nombres y firmas en copia simple.

El segundo, se recibió a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos, y los suscriben los ciudadanos Santiago Patiño Gómez, Eduardo Estrada Gutiérrez, Sergio Pioquinto Ramírez y Fortino Tello Gómez, habitantes de la Encargatura del Orden El Cortijo, quienes señalan estar en desacuerdo con la consulta solicitada, a su escrito acompañaron copia simple 4 cuatro credenciales para votar con fotografía y del acuerdo IEM-CEAPI-10/2022.

Por último, el tercer escrito, se presentó a las 12:47 doce horas con cuarenta y siete minutos, lo suscriben Ramiro Romualdo Cruz, María Dolores Romualdo Cruz, Socorro Elizalde Hernández, Remedios Gil Ortiz y Yaniret Cruz Solís, quienes indican pertenecer a la Encargatura de la colonia Benito Juárez y estar en desacuerdo con la realización de la consulta. A su escrito acompañaron copias simples de 5 cinco credenciales para votar con fotografía, expedidas en su favor y el acuerdo IEM-CEAPI-010/2022.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y 330



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, en los que establece que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, determinan la atribución del Instituto para llevar a cabo los procesos de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán que así lo soliciten, en las que determine si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la presente Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo con su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-003/2022, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

En ese sentido, el Instituto a través de la Comisión Electoral realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada



MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

TERCERO. Atribuciones de la Coordinación. De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos; en las comunidades indígenas en la entidad, que así lo soliciten.

De igual manera, el Consejo General en el punto TERCERO del Acuerdo IEM-CG-003/2022, facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

CUARTO. Solicitudes presentadas ante el Instituto. Tal como se refiere en el antecedente QUINTO, el 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes, solicitud signada por el Licenciado Guadalupe Castillo Segundo, en cuanto Jefe de Tenencia, las y las ciudadanas y ciudadanos Aldo Guillermo García García, Encargado del orden del Puerto de Cuitareo, Tarcicio (sic) Gutiérrez León, Encargado del orden de la colonia Benito Juárez, Claudia Teresita García Pérez, Encargada del orden de El Porvenir, Honorato Sánchez Tello, Encargado del orden de El Cortijo, Rodolfo Antonio Segundo, Comisariado Ejidal, de la Encargatura de El Porvenir, Rubén Sánchez Zamora, Comisariado Ejidal de la colonia Benito Juárez, Juan Isidro García, Ex. Encargado del orden de El Porvenir, Jhonny Toribio Antonio, Encargado del agua en El Cortijo, Evelio Cruz Antonio, Presidente de la Ruta Gris de San Bartolo Cuitareo, Ma. Del Carmen Segundo Bernal, Secretaria del agua de San Bartolo Cuitareo, Adán Doroteo Solís, Presidente del agua de San Bartolo Cuitareo, Genaro Isidro, Tesorero del agua de San Bartolo Cuitareo, Gustavo Correa Doroteo, Ex. Jefe de Tenencia de Bartolo Cuitareo, Gabriel Pérez Feliciano, Ex. Jefe de Tenencia de San Bartolo Cuitareo, María Teresa García Parra, Ex. Jefa de Tenencia de San Bartolo Cuitareo, J. Raúl Solís Solís, Ex. Comisariado de Bienes Comunales de San Bartolo Cuitareo, Silvano Tello Cruz, Líder natural de San Bartolo Cuitareo, Rafael Benítez Pioquinto, Alfarero



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

de San Bartolo Cuitareo, Gloria Esthéfania Benítez Camargo, Ingeniero Civil de San Bartolo Cuitareo, Albertina Benítez Camargo, Arquitecto de San Bartolo Cuitareo, Daniel Pioquinto Martínez, Químico Fármaco Biólogo de San Bartolo Cuitareo y Adán Bernabé Bernal, Licenciado Civil de San Bartolo Cuitareo, todas autoridades civiles, agrarias, así como diversos habitantes de la Tenencia, presentaron en oficialía de partes un escrito en el cual solicitaron:

"UNA ASAMBLE (sic) DE CONSULTA, para el presupuesto directo ante el Instituto Electoral de Michoacán, hago de su conocimiento que nuestra Tenencia, no cuenta con recursos para llevar a cabo esta asamblea consultiva, es por ello que acudimos ante ustedes para que nos apoyen como lo son; el inmobiliario, sillas, mesas y enlonado, sonido, también como el coffe break, entre otras cosas. Ya que esta Tenencia no cuenta con lo solicitado.

Cabe mencionar, que ya se informó a la ciudadanía de nuestra Comunidad Indígena de San Bartolo Cuitareo, donde se llevaron a cabo 3 tres asambleas informativas generales, en base al presupuesto directo, incluyendo sus 4 cuatro Encargaturas como lo son: El Porvenir, Puerto de Cuitareo, El Cortijo y Colonia Benito Juárez.

(...)"

Posteriormente, el 23 veintitrés de enero, se presentó un nuevo escrito en respuesta al requerimiento de 18 dieciocho de enero, suscrito por las ciudadanas y los ciudadanos Camilo Pioquinto Ramírez, Presidente del Consejo de Vigilancia, Rodolfo Antonio Segundo, Comisariado Ejidal, Pablo Isidro Cruz, Consejo de Vigilancia, Patricia Isidro Isidro, Jaquelin Susano García, Adán Solís Bernal, Miguel Ángel Coss Torres, Víctor Alfonso Toribio Aristeo, Miguel Antonio Cuevas González, Comisión de Seguimiento, Guadalupe Castillo Segundo, Jefe de Tenencia, Aldo Guillermo García García, Encargado del orden del Puerto de Cuitareo, Tarsicio Gutiérrez León, Encargado del orden de la colonia Benito Juárez, Honorato Sánchez Tello, Encargado del orden de El Cortijo, y Eustolia Moreno Rafael, Presidenta del Comisariado de Bienes Comunales en el que reiteran la solicitud de consulta en los siguientes términos:

(...)"

Cuarto. *En consecuencia, solicitamos al Instituto Electoral de Michoacán para que proceda, dentro de los próximos 15 días, a realizar una consulta previa, libre e informada a la comunidad de San Bartolo Cuitareo, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de la comunidad para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma. Lo anterior en términos del artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán.*

(...)"



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

QUINTO. Requisitos de procedencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica, las autoridades civiles, agrarias, y la comisión de seguimiento nombrados por la Asamblea General Comunitaria de la Tenencia, cumplen con los requisitos establecidos para el proceso de consulta, como se desarrolla enseguida:

Cvo.	Requisito	Cumplimiento	
		Si	No
1	Solicitud (Artículo 117, fracciones I y II de la Ley Orgánica) (Artículo 330, párrafo cuarto, del Código Electoral)	✓	
2	Acta de Asamblea en que se decide solicitar la consulta (Artículo 117, fracciones I y II de la Ley Orgánica)	✓	
3	Estar previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (Aparecer en el catálogo, con población indígena) (Artículo 116, de la Ley Orgánica)	✓	

1. **Solicitud.** En lo que respecta a las solicitudes, ambas fueron dirigidas y presentadas ante el Instituto, la primera de 13 de octubre de 2022 dos mil veintidós y la segunda el 23 veintitrés de enero, las dos cumplen con estar suscritas por las autoridades civiles, agrarias y tradicionales, así como las autorizadas por la Asamblea General Comunitaria de la Tenencia, como se señaló en el razonamiento CUARTO.

En consecuencia, se cumple con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 117 de la Ley Orgánica.

2. **Acta de Asamblea.** Las y los solicitantes presentaron documento original de la Asamblea General Comunitaria de la Tenencia celebrada el 20 veinte de enero, misma que en el QUINTO PUNTO del orden del día, se puso a consideración de la asamblea lo siguiente:

"(...)



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

si reiteraba los acuerdos anteriores sobre iniciar los trámites para autogobernarse y administrar los recursos (sic) de manera directa y autorizar a las autoridades civiles, agrarias y tradicionales para que realicen dichos trámites, acto seguido, la Asamblea aprobó por unanimidad reiterar los acuerdos, a continuación el presidente de la Asamblea dio por terminado este punto del orden del día.

(...)"

Encontrándose expreso así el mandato de la comunidad que, en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales, en cumplimiento con lo establecido dentro de las fracciones I y II, del artículo 117 de la Ley Orgánica.

3. Carácter de tenencia indígena.

3.1 De acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, periodo 2021-2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado², en su apartado Características geográficas, señala que el municipio de Hidalgo se conforma por su cabecera municipal denominada Ciudad Hidalgo y 11 tenencias que son: San Pedro Jacuaro, El Caracol, San Antonio Villalongín, **San Bartolo Cuitareo**, Agostitlán, Chaparro, Huajúbaro, San Matías El Grande, José María Morelos, Puente de Tierra y Pucuat, ocupando el 1.95% de la superficie territorial del Estado de Michoacán.

Lo anterior acredita que la comunidad de San Bartolo Cuitareo tiene el carácter de Tenencia y pertenece al municipio de Hidalgo.

3.2 Respecto de la acreditación de la Tenencia con el carácter de indígena, cabe señalar que de una revisión realizada en el catálogo de localidades indígenas del año 2010 dos mil diez³, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, se advierte que la comunidad sí se encuentra dentro del catálogo.

² Consultable en: https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2022/O-18661_1651866953_PLAN%20HIDALGO.pdf

³ Consultable en: <https://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/>



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

Resulta pertinente señalar que de acuerdo con la documental descrita en el antecedente NOVENO, punto número 10 diez, los solicitantes exhiben Acta de asamblea general comunitaria para la participación en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y reconocimiento como territorio y Tenencia indígena perteneciente al pueblo Otomí e integración del Concejo de Autogobierno de 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, de acuerdo con el punto 4 cuatro del orden día relativo al *“Reconocimiento, pertenencia, análisis y determinación sobre el registro en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a través de votación de los asistentes”* en la que se determinó por parte de la Asamblea que **sí** se reconocen y se consideran indígenas, que pertenecen al pueblo Otomí, que reconocen sus encargaturas y núcleos agrarios, por lo tanto manifestaron estar de acuerdo en que se registre la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, encargaturas y núcleos agrarios en dicho catálogo, documental que prueba que la Tenencia de San Bartolo Cuitareo perteneciente al municipio de Hidalgo, cuenta con el carácter de Tenencia Indígena.

El acta descrita en párrafo anterior fue puesta a consideración de la asamblea general comunitaria de 20 de enero en su NOVENO PUNTO, la cual aprobó por consenso la información mencionada, y de la que se desprende lo siguiente:

“(…)

NOVENO PUNTO.- *Del orden del día. El Presidente de la Asamblea cedió el uso de la palabra al jefe de tenencia quien manifestó que en la Asamblea General Comunitaria del día 18 de noviembre del 2022, se informó del programa del INSTITUTO NACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS sobre el registro al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, se informa que se hizo el trámite correspondiente. Puesto a consideración de la Asamblea esta aprobó por consenso la información mencionada.*

(…)”

Por lo anterior, se advierte que en la asamblea general comunitaria de 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, las y los integrantes de la Tenencia, se reconocen y consideran indígenas, que pertenecen al



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

pueblo otomí, lo que conlleva a una autoadscripción por parte de los habitantes de la comunidad, derecho que está reconocido en el numeral 2, artículo 1 del Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de igual forma está reconocida en el párrafo segundo del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicional a ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 57/2022 (11a.) ratificó que, para hacer valer la autoadscripción, no es necesario demostrarla a través de documentos oficiales o que exista un registro o reconocimiento previo de las autoridades, en cualquier materia o nivel de gobierno, criterio jurisprudencial que por tener aplicación al caso concreto, se cita textualmente:

“AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la Juez de Distrito reconoció a una comunidad quejosa el carácter de indígena por virtud de su autoadscripción; sin embargo, la tercero interesada argumentó que debió demostrarse que, con anterioridad al juicio de amparo, se ostentaba con dicha calidad y que la autoridad hubiese reconocido su existencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la autoadscripción indígena se basa en la conciencia de identidad, por lo cual no es necesario demostrarla a través de documentos oficiales o que exista un registro o reconocimiento previo de las autoridades.

Justificación: La protección y el reconocimiento de las comunidades y pueblos indígenas deriva directamente de los tratados internacionales y del artículo 2o. constitucional, que establecen claramente que es la conciencia de la identidad indígena el criterio fundamental para determinar a quiénes se les debe considerar y aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas. Por ello, su reconocimiento no se refiere a formalidades y requisitos legales, sino a sus condiciones históricas, modo de vida y organización, cosmovisión, usos y costumbres, entre otros aspectos. De ahí que su existencia no puede sujetarse a documentos oficiales, o que se necesite un registro o reconocimiento de las autoridades para contar con tal calidad, pues ello constituiría una violación grave a la libre determinación de los grupos indígenas y sus integrantes, reconocida en el artículo 2o. constitucional.

Amparo en revisión 134/2021. Comisariado Ejidal de Tecoltemi y otro. 16 de febrero de 2022. La votación se dividió en dos partes: Cinco votos de las Ministras Norma Lucía



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, por lo que se refiere a los puntos resolutivos primero y tercero. Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere al punto resolutivo segundo, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 57/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021⁴.

En ese mismo sentido se tiene que Michoacán se reconoce asimismo multicultural, pluriétnico y plurilingüe, integrado por una diversidad cultural que históricamente ha sido tratado y concebido de diversas maneras según las distintas épocas de su historia, realidad social que compromete a transitar hacia la transformación por un Estado pluricultural. Desde este punto de vista, los pueblos indígenas, por supervivencia y transcendencia en el tiempo, son dignos de ser reconocidos como sujetos participantes en la nueva democracia pluricultural.

Derivado de lo anterior, en la región oriente de Michoacán, se ubican las dos naciones: Mazahua y Otomí. Comparten en vecindad este territorio de la mariposa monarca, en un área aproximada de 6 mil kilómetros

⁴ Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024732>



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

cuadrados, parte del eje volcánico que se extiende desde la sierra madre occidental.⁵

De ahí que, al verificar la información relativa a la comunidad y encontrarse publicada en una página WEB o electrónica, esta adquiere la calidad de hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios electrónicos y es susceptible de valoración por una autoridad, conforme a la tesis número I.3o.C.35 K (10a), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**⁶

Por lo anteriormente expuesto, es que se acredita que la Tenencia cuenta con plena legitimación para solicitar la Consulta respectiva, en consecuencia, la Comisión Electoral estima procedente desarrollar la Consulta previa, libre e informada a la Comunidad Indígena, en los parámetros señalados en el Código Electoral, la Ley Orgánica y la Ley de Mecanismos.

SEXO. Respuesta a los escritos de 14 y 21 de febrero. El 14 catorce y 21 veintiuno de febrero, se recibió en oficialía de partes diversos escritos, signados por habitantes de la Tenencia mediante el que manifiestan su inconformidad ante la realización de la Consulta previa, libre e informada a la Tenencia al señalar expresamente que:

"(...) mediante acuerdo IEM-CEAPI/010/2022, emitido por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, de data 01 de abril de 2022, en el cual se determinó que no era procedente la solicitud de la consulta previa, libre e informada señalada en los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, toda vez que no existen elementos suficientes para que sea considerada como comunidad indígena, aunado a la omisiones en las formalidades del Acta de Asamblea y en la solicitud ante ese órgano autónomo.

"(...)"

⁵ Consultable en: http://aipdocs.michoacan.gob.mx/?wpfb_dl=60238

⁶ Tesis aislada I.3o.C.35 K (10ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, tomo 2, página 1373. Consultado el 6 de enero de 2023.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

Así mismo, se recibieron con fecha 21 veintiuno de febrero, tres escritos más, uno de ellos en copia simple, de los que se hace referencia en el antecedente DÉCIMO SÉPTIMO, provenientes de habitantes de las Encargaturas del Orden colonia Benito Juárez y El Cortijo, pertenecientes a la Tenencia, en ellos, se realizan manifestaciones similares al presentado el 14 de febrero, en el sentido de estar en desacuerdo con el desarrollo de la consulta, al señalar que la Comisión mediante acuerdo IEM-CEAPI-010/2022, ya había señalado la improcedencia de la consulta, sin que las condiciones de la Tenencia, hayan cambiado, desde la emisión del acuerdo a la fecha.

En relación con las manifestaciones vertidas, se considera oportuno en un primer momento aclarar que la Comisión Electoral aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-010/2022, en sesión de fecha 30 de marzo de 2022, no así el 01 de abril como hacen referencia en los escritos, en dicho acuerdo se analizó la solicitud presentada el 03 tres de febrero de 2022, por el ciudadano José García Nolasco, quien se ostentó como Presidente y representante legal del Consejo de Autogobierno de la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, perteneciente al municipio de Hidalgo y se verificó el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 116, primer párrafo y 117 de la Ley Orgánica.

De la revisión a los documentos presentados y de los requerimientos hechos al Ayuntamiento de Hidalgo, al encargado de la oficina de representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Michoacán, así como al Comisionado Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se consideró que no existían elementos de los que se advirtiera que la comunidad perteneciera a algún pueblo originario.

Adicional a ello, en el Acta de Asamblea de 19 de diecinueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en el orden del día y a lo largo del Acta no existía algún apartado en el que se hubiese nombrado representantes para llevar a cabo el trámite de solicitud de consulta previa, libre e informada ante las instituciones, ni que se hubiese puesto a consideración de la máxima autoridad que es la Asamblea General, si era su deseo solicitar la transferencia del recurso público en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica, tampoco se advirtió que el Acta de Asamblea estuviera firmada por autoridades civiles y comunales, al solo aparecer las firmas



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

de los participantes en la mesa de debates y de quienes se ostentaban como autoridades del Consejo de Autogobierno de la comunidad.

Razón por la cual, al no existir elementos suficientes que acreditaran el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica, se declaró como no procedente la solicitud de consulta.

Sin embargo, respecto a la solicitud de consulta presentada el 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós y reiterada el 23 veintitrés de enero, así como de los anexos presentados, se advierte que, a diferencia de la solicitud presentada el 3 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, en esta ocasión, si se tienen el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en la Ley Orgánica, señalados en el razonamiento QUINTO del presente acuerdo como se muestra a continuación:

Cvo.	Requisito	Documento que lo acredita
1	Solicitud (Artículo 117, fracciones I y II, de la Ley Orgánica) (Artículo 330, párrafo cuarto, del Código Electoral)	Escritos de fechas 13 trece de octubre de 2022 veintidós y de 23 veintidós de enero de 2023 dos mil veintitrés, signados por autoridades civiles, agrarias, autorizadas por la Asamblea General celebrada el 20 veinte de enero de 2023.
2	Acta de Asamblea en que se decide solicitar la consulta (Artículo 117, fracciones I y II, de la Ley Orgánica)	Acta de Asamblea General celebrada el 20 veinte de enero de 2023, en la que, en su QUINTO PUNTO del orden del día, se puso a consideración de la Asamblea: “(…) <i>si reiteraba los acuerdos anteriores sobre iniciar los trámites para autogobernarse y administrar los recurso (sic) de manera directa y autorizar a las autoridades civiles, agrarias y tradicionales para que realicen dichos trámites, acto seguido, la Asamblea aprobó por unanimidad reiterar los acuerdos, a continuación el presidente de la Asamblea dio por terminado este punto del orden del día.</i> (…)”
3	Estar previstas en el catálogo de pueblos y	Respecto de la acreditación de la Tenencia, del municipio de Hidalgo, Michoacán, cabe



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

<p>comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (Aparecer en el catálogo, con población indígena) (Artículo 116, de la Ley Orgánica)</p>	<p>señalar que sí se encuentra dentro del catálogo de localidades indígenas del año 2010 dos mil diez, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Adicional a ello, los solicitantes exhiben Acta de asamblea general comunitaria celebrada el 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, para la participación en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y reconocimiento como territorio y Tenencia indígena perteneciente al pueblo Otomí e integración del Concejo de Autogobierno de 18 dieciocho de noviembre de 2022, dos mil veintidós, de acuerdo con el punto 4 cuatro del orden día <i>"Reconocimiento, pertenencia, análisis y determinación sobre el registro en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a través de votación de los asistentes"</i> en la que se determinó por parte de la Asamblea que sí se reconocen y se consideran indígenas, que pertenecen al pueblo Otomí, que reconocen sus encargaturas y núcleos agrarios, por lo tanto manifestaron estar de acuerdo en que se registre la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, encargaturas y núcleos agrarios en dicho catálogo.</p>
--	--

Expuesto lo anterior, se advierte el cumplimiento de los requisitos de procedencia señalados en los artículos 116 y 117 la Ley Orgánica, por lo que es procedente la Consulta previa libre e informada.

SÉPTIMO. Manifestaciones de la Presidencia Municipal de Hidalgo. Por oficio IEM-CEAPI-138/2023, entregado el 17 diecisiete de febrero en la Presidencia Municipal de Hidalgo, Michoacán, se informó a esa autoridad, de la presentación de



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

un escrito signado por habitantes de la Comunidad de San Bartolo Cuitareo, en el que señalan estar en contra del proceso de consulta motivo de este acuerdo, también se informó sobre la reunión celebrada entre la Comisión Electoral y autoridades civiles, agrarias y la comisión de seguimiento, en la que se abordaron aspectos relativos en la convocatoria y el plan de trabajo, así como la fecha y los horarios de las diferentes etapas a desarrollar en la consulta previa, libre e informada para la Tenencia, para que, en caso de tener algún pronunciamiento u observación referente a lo especificado en la minuta referida, lo manifestara en el término de 24 veinticuatro horas hábiles.

El 20 veinte de febrero, en tiempo y forma, la Presidencia del Municipio de Hidalgo, se pronunció sobre los documentos referidos e indicó lo siguiente.

“...en todo momento se ha tenido la disposición incondicional de apoyar las inquietudes y expectativas de nuestros gobernados, en la medida en que sus legítimos intereses se vean mejor o mayormente protegidos, siempre respetando los marcos normativos... el término de 24 horas hábiles concedido... no encuentra ningún respaldo jurídico o de facto, mucho menos en esa fracción III del arábigo 117 de nuestra Ley Orgánica Municipal, pero además, siguiendo ese propio precepto, la fracción señalada, no se menciona ni se autoriza para que simple y llanamente manifieste lo que a mis intereses convenga, ya que en ella se habla de un procedimiento conjunto entre el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento, para realizar una consulta con miras a obtener el deseo mayoritario de una comunidad para gobernarse y administrarse de forma autónoma...”

Sobre los argumentos vertidos por la Presidencia Municipal de Hidalgo, debe señalarse que los términos que se aplican en la materia electoral, de conformidad al artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, si se contemplan los términos en horas, los cuales obedecen a la celeridad de los procedimientos de la materia, si bien el artículo 117, de la Ley Orgánica, no lo prevé, también debe indicarse que los términos y plazos a que alude el citado artículo 8 de la Ley de Justicia referida, le aplican a este Instituto y por ende a las actuaciones que en cumplimiento de sus atribuciones, desarrolla.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

De igual manera fue motivo de pronunciamiento por parte de la Presidencia Municipal lo siguiente:

“...en el antecedente IEM-CEAPI-010/2022... ya había determinado... que era impropcedente la consulta que ahora se pretende realizar porque no existen elementos suficientes para que sea considerada como comunidad indígena...y a escasos diez meses donde no han cambiado las circunstancias de hecho y derecho, en especial no se ha justificado que estamos en presencia de una comunidad indígena...”

“..no debe pasar desapercibido que el procedimiento que se está llevando a cabo, además de trastocar el principio de autonomía municipal, no se ajusta a las reglas contenidas en aquel propio artículo 117 de la ley orgánica de marras, cuenta habida que se ha inobservado lo contemplado en su fracción I, conforme a lo cual solamente los representantes autorizados por las respectivas asambleas están facultados para presentar una solicitud ante el instituto y ante el Ayuntamiento respectivo...”

En cuanto al antecedente que se invoca por parte de la Presidencia Municipal de Hidalgo, relativo al acuerdo emitido por esta Comisión Electoral, el 30 treinta de marzo de 2022, dos mil veintidós, por medio del cual se atendió la diversa solicitud presentada el 3 tres de febrero de ese mismo año, por la Comunidad Indígena de San Bartolo Cuitareo, debe señalarse que las circunstancias imperantes en torno a la calidad de indígena y la representación de la misma Tenencia, a la fecha, si son diferentes a las que se tenían al momento, cuando se aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-010/2022.

Otro aspecto referido en el oficio de la Presidencia Municipal, de 20 veinte de febrero, es en torno a la calidad de indígena de la tenencia, y sobre ellos debe señalarse que mediante escrito de 23 veintitrés de enero, los solicitantes se autoadscriben indígenas del pueblo otomí y señalaron que la comunidad de San Bartolo Cuitareo es una comunidad indígena, perteneciente al pueblo Otomí, que mantiene conciencia y se autoadscribe como tal, reconoce a sus propias autoridades tradicionales y mantiene sus usos y costumbres en términos del artículo



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

2 segundo de la Constitución Federal, por lo cual esta Comisión advierte que del escrito presentado, mismo que fue de conocimiento de la Presidencia Municipal de Hidalgo, mediante petición de copias certificadas suscrita por la Síndica Municipal presentada ante el Instituto el 27 veintisiete de enero, las que fueron entregadas por conducto de su autorizado el 1 primero de febrero, mediante oficio IEM-CPI-46/2023, demuestran el cambio de situación en la tenencia, referente a su calidad de indígena y de esa circunstancia ya se realizó el análisis pertinente, al abordar el estudio de los requisitos de la solicitud.

Por lo que refiere a la representación de la Tenencia, consta en el expediente el oficio IEM-CEAPI-034/2023, a través del cual se requirió a la Presidencia Municipal de Hidalgo, para que informara a este Instituto, cuáles eran las autoridades civiles, comunales y ejidales de la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, reconocidas por esa autoridad, así como los nombres de los titulares, la vigencia de sus nombramientos, además se le solicitó remitiera copia cotejada de los documentos que así lo acreditaran, a la vez que informara si trabajaría de manera conjunta para la realización de la consulta en caso de resultar procedente, lo anterior en términos del artículo 117 fracción III, de la Ley Orgánica.

Es importante referir que dicha autoridad dio respuesta, a través del oficio 018/2023, del 20 veinte de enero, suscrito por el Presidente Municipal de Hidalgo quien informó que la autoridad civil reconocida por el Ayuntamiento es el licenciado Guadalupe Castillo Segundo, Jefe de Tenencia de San Bartolo Cuitareo, también adjuntó copia certificada de la "Constancia de Mayoría y Validez". es así, que, partiendo de las manifestaciones realizadas por el ciudadano José Luis Téllez Marín, Presidente Municipal de Hidalgo, se reconoce a la jefatura de tenencia, como autoridad de la misma y resulta ser dicha figura, quien suscribe (junto con otras autoridades) la solicitud de consulta, en ese entendido, si se cuenta con legitimidad para gestionarla.

OCTAVO. Escritos de inconformidad de 17 diecisiete y 20 veinte de febrero de la Encargatura del Orden El Porvenir. El 17 diecisiete de febrero, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por Claudia Teresita García Pérez, Encargada del Orden de la localidad El Porvenir, Tenencia de San Bartolo Cuitareo, perteneciente al municipio de Hidalgo, Michoacán, quien adujo que, en



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

representación de los habitantes de dicha comunidad, manifestó la inconformidad sobre la realización de consulta previa, libre e informada a la Tenencia.

Además, el 20 veinte de febrero, se recibió diverso escrito signado por las ciudadanas Claudia Teresita García Pérez y María Araceli Francisco García, en su calidad de Encargada propietaria y suplente respectivamente, de la Encargatura El Porvenir, en dicho escrito se reiteró la inconformidad sobre la realización de la Consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y vinculatoria, sobre el ejercicio y administración y recursos en la Tenencia, adicionalmente presentaron el acta de asamblea de 12 doce de febrero, en ambos escritos se indicó que la inconformidad radica en que:

a) *No existen elementos suficientes para que la Tenencia sea considerada como indígena, como quedó manifestado en el acuerdo identificado como IEM-CEAPI-010/2022.*

b) *Existen omisiones en el acta de asamblea y la solicitud presentada ante este órgano autónomo.*

c) *Resulta incongruente que, de un año a la fecha, se lleve a cabo el proceso para realizar una consulta de esa naturaleza, ya que ni las características de los habitantes, ni de la localidad del Porvenir, han cambiado.*

d) *Que la localidad ha decidido no autogobernarse mediante una votación ante una asamblea comunal.*

En lo que corresponde a las manifestaciones señaladas en los incisos a) y c), son coincidentes con las manifestaciones realizadas por las ciudadanas, mediante escrito presentado el 14 catorce de febrero, respecto de las cuales, ya se dio repuesta en los términos del razonamiento SEXTO, por lo que se tienen por reproducidos en los mismos términos.

En cuanto a las omisiones del acta de asamblea general y de la solicitud, ya realizó el análisis de su contenido en el apartado referente al cumplimiento de los requisitos,



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

sin que se haya demostrado alguna omisión, además de que tales omisiones no fueron señaladas por las aquí inconformes.

Finalmente y atendiendo a su petición contenida en el inciso d), en el sentido de que la comunidad ha decidido no autogobernarse, lo que además sustentan con un acta de asamblea de la comunidad del Porvenir, del 12 de febrero, contiene una votación de 229 doscientos veintinueve votos de personas que no están a favor del autogobierno, 0 cero votos a favor del autogobierno y 0 cero abstenciones, esta comisión determina que en torno a la participación de la Encargatura del Orden El Porvenir, será materia de estudio en diverso apartado.

NOVENO. Manifestaciones de los solicitantes en torno a los escritos de inconformidad. Como se indicó, de los escritos de inconformidad con la realización de la consulta descritos en el antecedente DÉCIMO QUINTO, se dio vista a las ciudadanas y los ciudadanos solicitantes de la consulta, en razón de ello, se recibió escrito signado por Guadalupe Castillo Segundo, Aldo Guillermo García García, Honorato Sánchez Tello, Camilo Pioquinto Ramírez, Jaquelin Susano García, Adán Solís Bernal, Víctor Alfonso Toribio Aristeo y Miguel Antonio Cuevas González, con el carácter de autoridades agrarias, civiles y tradicionales de la Tenencia, quienes en tiempo y forma, señalaron:

“Que los habitantes de la Tenencia de San Bartolo Cuitareo con todas sus Encargaturas del Orden, tienen el derecho y el deber de participar en las Asambleas a que convoca públicamente la comunidad, y para que el caso de los referente a la consulta a la comunidad para transitar hacia el autogobierno, se llevará a cabo previamente una Asamblea comunitaria a través de su convocatoria pública respectiva, por lo que, en caso de que existiesen manifestaciones de parte de algún habitante o representante de Tenencia al respecto, debe ser al interior de la Asamblea donde se hagan manifestaciones y se expresen libremente, como es su derecho.”

DÉCIMO. Participación de las Encargaturas del Orden en el proceso de Consulta. De la solicitud presentada el 13 de octubre de 2022 dos mil veintidós, se advierten entre las firmas, las correspondientes a las siguientes Encargaturas del Orden: Aldo Guillermo García García, Encargado del Orden de Puerto de Cuitareo, Tarsicio Gutiérrez León, Encargado del Orden de la Colonia



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

Benito Juárez, Honorato Sánchez Tello, Encargado del Orden El Cortijo y Claudia Teresita García Pérez, Encargada del Orden El Porvenir.

Como quedó señalado en el antecedente OCTAVO numeral 2 dos, mediante Acuerdo notificado el 18 de enero se les requirió a las y los ciudadanos de las encargaturas firmantes para que exhibieran los originales o copias cotejadas de los cargos que ostentaban.

Del escrito presentado el 23 veintitrés de enero mediante el cual reiteran la solicitud mencionada en el párrafo anterior únicamente lo signan Aldo Guillermo García García, Encargado del Orden del Puerto de Cuitareo, Tarsicio Gutiérrez León, Encargado del Orden de la colonia Benito Juárez y Honorato Sánchez Tello, Encargado del Orden de El Cortijo, advirtiéndose que la ciudadana Claudia Teresita García Pérez no suscribió este documento.

El 17 diecisiete de febrero se recibió en oficialía de partes del Instituto, escrito signado por la ciudadana Claudia Teresita García Pérez Encargada del Orden de la localidad El Porvenir, en el que manifiesta a representación de los habitantes de dicha comunidad la inconformidad sobre la realización de la Consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y vinculatoria.

Posteriormente el 20 veinte de febrero, las ciudadanas Claudia Teresita García Pérez y María Araceli Francisco García, en cuanto Encargadas del Orden de El Porvenir Propietaria y Suplente, respectivamente, presentaron escrito a nombre y representación de dicha comunidad en el que manifiestan la inconformidad sobre la realización de la Consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y vinculatoria, anexando un Acta de Asamblea de 12 doce de febrero en la cual 229 doscientas veintinueve personas manifestaron no estar a favor del autogobierno, expresando el deseo de la comunidad por pertenecer directamente al municipio de Hidalgo.

Bajo esta tesitura, la Comisión Electoral resuelve que, en seguimiento a las diversas voluntades expresadas por los habitantes de la comunidad, resulta aplicable el desarrollo de la Consulta solicitada únicamente a quienes habitan la cabecera de la Tenencia indígena de San Bartolo Cuitareo y las Encargaturas del Orden de Puerto



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

de Cuitareo, El Cortijo y Colonia Benito Juárez, pertenecientes al municipio de Hidalgo, Michoacán.

DÉCIMO PRIMERO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

En razón de lo anterior, es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho, se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

En este mismo orden de ideas, conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido, sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son, su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior en la referida sentencia SUP-JDC-1865/2015, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, mismas que en el ámbito de su competencia deberán consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones**⁷. (El resaltado es propio)

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.

⁷ Véase la sentencia SUP-JDC-1865/2015.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- 10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: **"COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES"**, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015⁸ sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS"**.

En ese mismo sentido, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.



MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,⁹ garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

DÉCIMO SEGUNDO. Actuación del Instituto. Derivado del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas establecido en la Constitución Federal y Local, la actuación del Instituto por conducto de esta Comisión se sujetará a lo siguiente¹⁰:

a) Derechos de las comunidades indígenas:

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo

⁹ Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

¹⁰ Definidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2019.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

- Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- En ejercicio de su libre determinación, tienen derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.
- De esta manera, tienen derecho a determinar y elaborar prioridades, así como estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

b) Obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas:

- En México, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.
- En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado; así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

- Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

Lo anterior, se refuerza con el razonamiento que la Sala Superior expuso en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 2 y 115, de la Constitución Federal, el municipio está sujeto a un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos, son sujetos de obligaciones conforme lo dispone la Ley Orgánica.

En este sentido, de una interpretación integral y armónica del numeral 115, de la Ley Orgánica, con el diverso 2º, de la Constitución Federal, y 114, tercer párrafo, de la Constitución Local; del 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos internacionales, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

En esos mismos asuntos, la Sala Superior refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

En este sentido, el establecimiento de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

adecuados para la toma de decisiones, como lo es, la realización de una consulta previa, libre e informada, significa la adopción de las medidas necesarias, en el caso que nos ocupa la promulgación de la Ley Orgánica, para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su autogobierno.

Por tanto, este Instituto no puede ser omiso para realizar una consulta previa, libre e informada conforme a la solicitud de la comunidad, porque se podría traducir en un obstáculo a la comunidad para reconocer sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, sin que hubiere una justificación legal para ello.

Así, este Instituto, estima que los derechos humanos, al ser parte del texto constitucional, imponen a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, así como interpretarlos en un criterio extensivo y bajo los principios internacionales aceptados, mismos que deben ser garantizados por el Ayuntamiento de Hidalgo.

De ahí que, las autoridades municipales tienen la obligación de aplicar directamente la Constitución Federal por encima de cualquier disposición legal o ante la inexistencia de tales, en virtud de que es el centro unificador y referencia normativa más alto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorios los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a requisitos contrarios a la Constitución Federal.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que uno de los deberes primordiales de las autoridades es velar por la protección de los derechos humanos, de tal forma que donde quiera que exista uno de ellos, también debe existir su defensa, pues se correría el riesgo de convertirlos en una mera fórmula vacía de contenido.

Por ello, se puede arribar a la conclusión de que, la Comunidad tiene el derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan fomentar su autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal frente al Ayuntamiento de Hidalgo, en el marco de una democracia participativa, por cuanto



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

hace a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario, plenamente reconocido en la Ley Orgánica, sin que pase desapercibido de que en el caso de la Tenencia indígena San Bartolo Cuitareo, ya manifestó esa intención al realizar una Asamblea General Comunitaria, con fecha 20 veinte de enero.

Por tanto, a esta Comisión Electoral le asiste la obligación de realizar la consulta previa, libre e informada, a fin de que determine si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Ahora bien, no pasa inadvertido, lo resuelto por la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo 46/2018, en el que consideró que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior al emitir sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, ambos resueltos el ocho de julio de dos mil veinte, abandonó los criterios que previamente había implementado respecto a la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas.¹¹

¹¹ Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL."

Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO."

Tesis relevante LXV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN."



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

Los criterios expuestos, si bien se refieren a la competencia de los tribunales electorales, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, de realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

Además, se debe precisar que la consulta en cuestión versará únicamente sobre hacer del conocimiento de la comunidad aquellos elementos que han sido definidos componen los recursos públicos, al respecto es necesario establecer que una vez que sean expuestos dichos elementos, se procederá a cuestionar a la comunidad si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

DÉCIMO TERCERO. Procedimiento de la consulta. Por lo que ve al procedimiento se tomará en consideración el Reglamento de Consultas, ya que tiene como objetivo el regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad con la Ley de Mecanismos; además, en él se establece un procedimiento con la finalidad de generar certeza a la consulta y que este Instituto no puede dejar de observar.

Es así que, acorde con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integrará de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

Cabe destacar que esta etapa únicamente deberá contener información que se refiera a dar a conocer las responsabilidades que, en caso de así aceptarlo, la comunidad asume de organización, administrativas, de fiscalización que se derivan de la administración y ejercicio de los recursos públicos; sin que se expongan aspectos relativos a partidas, ramos o cantidades de los mismos, ya que esta facultad no corresponde a este Instituto.

- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas).

De la misma manera, cabe precisar que esa fase, se limitará a preguntar a la comunidad si desean elegir, gobernarse y administrarse mediante sus autoridades tradicionales.

- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

Finalmente, para dar continuidad a la consulta solicitada, se deberá elaborar un Plan de Trabajo en el que se definan las etapas de la consulta.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas; 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral; 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana; 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas y 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, esta Comisión Electoral aprueba el:



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL DA INICIO EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES CIVILES, AGRARIAS Y REPRESENTANTES NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA CABECERA DE LA TENENCIA INDÍGENA DE SAN BARTOLO CUITAREO, Y LAS ENCARGATURAS DEL ORDEN PUERTO DE CUITAREO, EL CORTIJO Y COLONIA BENITO JUÁREZ, PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN.

PRIMERO. La Comisión Electoral, es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena comenzar con los trabajos referentes a la consulta previa, libre e informada, solicitada por las autoridades civiles, agrarias y representantes nombrados por la Asamblea General Comunitaria de la Tenencia indígena de San Bartolo Cuitareo, municipio de Hidalgo, Michoacán, en los términos del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena elaborar el Plan de Trabajo para la realización de la consulta previa, libre e informada a la cabecera de la tenencia indígena de San Bartolo Cuitareo, y las encargaturas del orden Puerto de Cuitareo, El Cortijo y Colonia Benito Juárez, del municipio de Hidalgo, Michoacán, que contenga las etapas de la consulta previa, libre e informada, para determinar si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-08/2022.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para que, por su conducto, se informe el presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva el presente Acuerdo mediante cédula de notificación personal a las autoridades civiles, agrarias y representantes nombrados por la Asamblea General de la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, a través de las personas autorizadas en su escrito presentado el 23 veintitrés de enero del año en curso, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese por oficio y con copia certificada al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.

SEXTO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva el presente Acuerdo mediante cédula de notificación personal a las ciudadanas Claudia Teresita García Pérez y María Araceli Francisco García, Encargadas del Orden propietaria y Suplente, respectivamente, de la Localidad El Porvenir, perteneciente a la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva el presente Acuerdo mediante cédula de notificación personal, para los efectos legales conducentes, a las ciudadanas y los ciudadanos siguientes: Emma Sánchez González, Teresa Salinas Mercado, Lorena Moreno Pioquinto, Lorena Legorreta Castillo y Silvia Ramírez de Jesús, habitantes de la Tenencia de San Bartolo Cuitareo; a las ciudadanas Claudia Teresita García Pérez y María Araceli Francisco García, habitantes de la Encargatura del Orden de El Porvenir; a los ciudadanos Santiago Patiño Gómez, Eduardo Estrada Gutiérrez, Sergio Pioquinto Ramírez y Fortino Tello Gómez, habitantes de la Encargatura del Orden El Cortijo; a las ciudadanas y ciudadanos Ramiro Romualdo Cruz, María Dolores Romualdo Cruz, Socorro Elizalde Hernández, Remedios Gil Ortiz y Yaniret Cruz Solís, de la Encargatura de la colonia Benito Juárez.

OCTAVO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente virtual celebrada el 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, estando presentes las Consejeras Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés y Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023

Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Coordinadora de Pueblos Indígenas y Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas, Mtra. Lizbeht Díaz Mercado. **CONSTE.**

**Licda. Carol Berenice
Arellano Rangel**

Consejera Presidenta de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Integrante de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**

Consejera Integrante de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas

Mtra. Lizbeht Díaz Mercado
Coordinadora de Pueblos Indígenas y
Secretaria Técnica de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo IEM-CEAPI-015/2023, que aprobó la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria Urgente de 22 veintidós febrero de 2023, dos mil veintitrés.